



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-732/2025

RECURRENTE: EDGAR CORZO SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México; a treinta de octubre de dos mil veinticinco².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que revoca, en la parte controvertida, la resolución INE/CG949/2025 (*en adelante: resolución impugnada*) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CGINE*), que impuso a Edgar Corzo Sosa (*en adelante: la parte recurrente*) una sanción económica por irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña, presentado en su calidad de candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como el dictamen consolidado INE/CG948/2025.

ANTECEDENTES:

I. **Dictamen consolidado y resolución impugnados (INE/CG948/2025 e INE/CG949/2025).** El veintiocho de julio, el CGINE resolvió respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala y José Alfredo García Solís.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco; las de un año diverso se identificarán expresamente.

II. Interposición del recurso y recepción. El nueve de agosto, la parte recurrente presentó una demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del INE, para controvertir el dictamen consolidado y la resolución mencionados. El catorce posterior se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda presentada y demás documentación relacionada.

III. Integración y turno. El dieciséis siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-732/2025, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

IV. Substanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y no existían diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente³ para conocer del presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado contra una determinación de un órgano central del INE, como es su Consejo General, que impuso una sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de candidaturas, en el marco de la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial de la Federación.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos siguientes:

I. Forma. La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁴, en atención a que la parte recurrente: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica el acto o resolución impugnada; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **f)** Asientan su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1⁵ y 8⁶ de la LGSMIME, en atención a que del acuse de recepción y lectura del buzón electrónico de fiscalización, se advierte que el Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG949/2025 impugnados se notificaron a la parte recurrente el cinco de agosto, por lo cual, si el medio de impugnación se presentó el nueve del citado mes⁷, queda de manifiesto que su presentación se hizo dentro del plazo legal.

⁴ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; [...] y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

⁵ "Artículo 7 [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

⁶ "Artículo 8 [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

⁷ Lo que se corrobora con el sello de recepción que se tiene a la vista en la primera página del escrito de demanda que corre agregado al expediente principal SUP-RAP-732/2025.

III. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente cubre ambos requisitos, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II⁸, de la LGSMIME, y la Jurisprudencia 7/2002⁹, porque derivado de las irregularidades encontradas de la revisión de su informe único de gastos de campaña como persona candidata a una ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le impuso una sanción, lo cual afecta de manera directa la esfera de sus derechos.

IV. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral aplicable, contra la imposición de sanciones por parte del CGINE no procede algún medio de defensa previo al que se resuelve, por el que se pueda modificar o revocar dicha decisión.

TERCERA. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. De la lectura del escrito de impugnación¹⁰ se advierte que la pretensión de la parte recurrente¹¹ es que se declare fundado su medio de impugnación y se revoque, en la parte controvertida, el dictamen y la resolución impugnados.

La causa de pedir se sustenta en que el CGINE no debió sancionarla a partir de la conclusión 01-MSC-ECS-C2, en atención a que la

⁸ **“Artículo 45 [-] 1.** Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **b)** En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley: [...] **II.** Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;”

⁹ Con título: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

¹⁰ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹¹ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



información de los 4 eventos de campaña que se considera extemporánea se ajusta al supuesto de excepción del artículo 18, párrafo segundo, de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales (*En adelante: Lineamientos*).

En este orden de ideas, para el abordaje de los argumentos que en vía de agravio se hacen valer, en primer lugar, se expondrán las consideraciones sujetas a controversia, contenidas en el dictamen y la resolución impugnada; enseguida, se presentará una síntesis de los agravios que hace valer la parte recurrente y, finalmente, se hará referencia a las razones y los motivos jurídicos que sustenten la decisión que se adopte.

CUARTA. Estudio de fondo. De manera preliminar, cabe señalar que el dictamen consolidado forma parte de la motivación de la resolución impugnada; por lo tanto, para atender los agravios de la parte recurrente, se realizará el estudio conjunto de ambos documentos.

I. Consideraciones controvertidas

En la resolución impugnada se estableció una conclusión sancionatoria, consistente en lo siguiente:

Conclusión
01-MSC-ECS-C2 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 4 eventos de campaña, el mismo día a su celebración.

El dictamen consolidado refiere que, de la revisión del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (*en adelante: MEFIC*), se identificó que, si bien, la ahora parte recurrente presentó su agenda de eventos; de su revisión se observó que cuatro de los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la MEFIC se advierta la

excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.

Con relación a los 4 eventos de que se trata¹², el propio dictamen hace referencia a que la ahora parte recurrente expuso que, por su naturaleza, fueron organizados de último momento, por lo que no le fue posible registrarlos dentro de los 5 días previos a su realización; y que, en cuanto tuvo la invitación, realizó el registro correspondiente, para que quedara constancia de que asistiría.

II. Agravios de la parte recurrente

En el medio de impugnación se expone que:

- La resolución impugnada no aplicó correctamente el contenido del segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, en el que se establece que cuando la invitación a un evento sea recibida por la persona candidata con una antelación menor a los cinco días a que se realice, se disponen dos supuestos que condicionan el registro: que se haga al día siguiente de que se recibió la invitación y que sea previo a la celebración del evento.
- Los cuatro eventos por los que se sanciona se registraron el mismo día en que se celebraron, dada su naturaleza y la llegada tardía de la invitación, por lo cual, la excepción de los Lineamientos debió aplicarse.
- El registro de un evento el día que se celebró no debe llevar en automático a sostener que fue extemporáneo y aplicarse la sanción, ya que cuando se revisa el registro de un evento que

¹² Del análisis de los eventos con la referencia (2) que se consultan en el ANEXO-F-NA-MS-EC-2: "EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE", se observa que fueron objeto de sanción los siguientes: **a)** Postulados de campaña ante la BNAFM A.C. (Barra Nacional de Abogados Fiscalistas de México). Categoría: otros; **b)** Recorrido en el centro del municipio de Alvarado, Veracruz. Categoría: otros; **c)** Mesa de diálogo *Periódico Imagen* de Veracruz. Categoría: otros; y **d)** Retos y desafíos de los juzgadores ante la reforma. Categoría: foro de debate.



cae dentro del plazo de los cinco días lo primero que debe hacerse es analizar si la excepción debe aplicarse, atendiendo a la naturaleza del evento y a lo tardío de la invitación, y cuando no sea posible, aplicará la regla de la extemporaneidad de los 5 días.

- El proceso electoral vivido por las candidaturas judiciales tiene características propias y muy diferentes a los otros, al no tener experiencia en el reporte de actividades, estuvieron limitados de recursos económicos, no contaron con asesores con experiencia como los partidos políticos. Los eventos realizados con instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil o medios de comunicación, que tampoco estaban enterados de las reglas del proceso electoral, debían invitarnos, lo que orillaba al registro extemporáneo, en atención a que las invitaciones no siempre llegaban con oportunidad.
- Lo anteriormente expuesto no fue analizado y mucho menos expuesto por la autoridad electoral, dado que se limitó simple y sencillamente a contar los cinco días y si el evento caía dentro de ellos es extemporáneo y ameritaba la sanción.

III. Decisión

Se deben **revocar** los actos controvertidos dado que la autoridad responsable, en vulneración a la garantía de audiencia de la parte recurrente, indebidamente dejó de analizar la respuesta que ésta presentó al Oficio de Errores y Omisiones (*en adelante: OEyO*), así como sus anexos.

1. Explicación jurídica.

El Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG54/2025, por la cual emitió los Lineamientos, los cuales fueron modificados por

esta Sala Superior al dictar la sentencia SUP-JDC-1235/2025 y acumulados. Ahora bien, en los Lineamientos, en lo que interesa, se establece que:

- La Unidad Técnica de Fiscalización (*en adelante: UTF*) utilizará el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (*en adelante: MEFIC*), como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida¹³.
- Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados.
- Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo¹⁴.
- Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.
- **Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia o celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.**

¹³ Artículo 10.

¹⁴ Artículo 17.

- También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitían dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo¹⁵.

Ahora bien, en términos de dichos Lineamientos, el proceso de revisión del informe único atiende a lo siguiente¹⁶:

- La UTF revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el origen, monto y destino que le den las personas candidaturas a juzgadoras a los gastos personales, viáticos y traslados.
- Una vez entregados los informes únicos de gastos, la UTF contará con un plazo para revisar la documentación soporte y el informe único presentado.
- **En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecidos presenten las aclaraciones, rectificaciones a las observaciones,** la UTF contará con un plazo para realizar el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución para someterlos a la consideración de la Comisión de Fiscalización, quien los aprobara y someterá a consideración del Consejo General, quien los aprueba.

Así, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos tiene por objeto verificar la veracidad de lo

¹⁵ Artículo 18.

¹⁶ Artículo 23.

reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia, debiéndose respetar la garantía de audiencia, siendo obligación de la autoridad fiscalizadora analizar las respuestas que se dan a los OEyO, previo a la emisión de una determinación, que por naturaleza debe estar motivada y fundada, en términos de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

2. Análisis del caso

Es **fundado** el agravio de la parte recurrente tocante a que no se analizaron sus argumentos contenidos en su respuesta al OEyO.

En efecto, del análisis del dictamen consolidado se advierte que la UTF solo transcribe parte de la respuesta expuesta por la ahora parte recurrente, indicando que **la observación no quedó atendida**:

"De los eventos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-NA-MS-C-ECS-2, comenta el candidato que "esos eventos fueron organizados de último momento, por lo que no me fue posible registrar los eventos dentro de los 5 días previos a que se realizaran, no obstante lo anterior, en cuanto tuve la invitación de los eventos realicé el registro correspondiente a fin de que quedara constancia de que asistiría"; al respecto, es preciso indicar que los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establecen que los eventos se deben registrar con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo. Por tal razón la observación no quedó atendida."

Como se observa, la autoridad fiscalizadora no emitió algún pronunciamiento sobre si los cuatro eventos que fueron organizados de último momento, que fue imposible registrar a la parte ahora recurrente dentro de los 5 días previos a que se realizaran y de los que realizó el registro en cuanto tuvo la invitación, podrían encuadrar en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de los Lineamientos, que dispone:

"Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el



registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro."

En este orden de ideas, queda de manifiesto que el análisis realizado por la UTF en el dictamen consolidado, así como la resolución impugnada, infringen la garantía de audiencia, al no emitir algún pronunciamiento, debidamente fundado y motivado, en relación a las manifestaciones expuestas por la parte recurrente en el escrito de respuesta y la documentación que acompañó a la misma.

Al respecto, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar a la persona gobernada la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", las cuales, resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **a)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** La oportunidad de alegar; y **d)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la parte afectada¹⁷.

De conformidad con el criterio de Jurisprudencia antes señalado, el cumplimiento efectivo de la garantía de audiencia también conlleva a que la autoridad emita una determinación que tome en cuenta las cuestiones manifestadas por la persona dentro de un procedimiento.

¹⁷ Cfr.: Tesis: P./J. 47/95, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, p. 133.

Por las razones expuestas, se consideran **fundados** los agravios expuestos por la parte recurrente.

QUINTA. Efectos. Al haber resultado **fundados** los agravios de la actora, la autoridad fiscalizadora deberá **realizar** nuevamente el estudio de la conclusión sancionatoria respectiva, analizando la respuesta al OEyO presentado por la actora, en la que se alude a la existencia de la excepción contenida en el artículo 18, segundo párrafo, de los Lineamientos, así como de sus anexos y la diversa documentación que acompañó al respecto, y en el caso de que estime que se acredita la conducta, realice nuevamente la individualización de la sanción, sin agravar la situación jurídica de la parte recurrente.

Una vez realizado lo anterior, se deberá **informar** a esta Sala Superior del cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidas, para los efectos que se precisan en este fallo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.